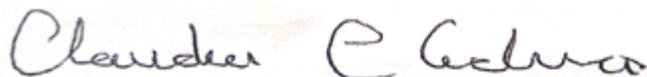


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	611
RADICADO:	76001 31 10 002 2012 00220 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YAIRY ALEXANDRA AGUILAR ACOSTA
SOLICITANTE:	CESAR VICENTE AGUILAR MARTELO
DESICIÓN:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA- DESIGNA ABOGADO.

1

La señorita YAIRY ALEXANDRA AGUILAR ACOSTA presentó solicitud de amparo de pobreza con el fin que se le designe el apoderado por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que presente liquidación de crédito y la represente dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, toda vez que alcanzó la mayoría de edad y requiere hacerse parte dentro del mismo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541 cel. 316 6612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: “(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ, quien se localiza en la Carrera 8 No. 3-14 oficina 1503 edificio Cámara de Comercio de Cali, teléfono 8804443, número celular 316 3005990, correo electrónico: psasesoresjuridicos@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada en el presente proceso ejecutivo frente al señor CESAR VICENTE AGUILAR MARTELO. Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señorita YAIRY ALEXANDRA AGUILAR ACOSTA, identificada con la cédula N° 1.001.878.255 por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

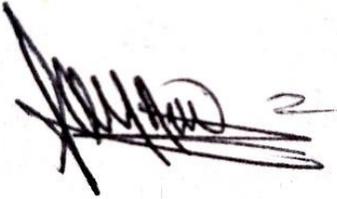
SEGUNDO: DESIGNAR al abogado LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ, quien se localiza en la Carrera 8 No. 3-14 oficina 1503 edificio Cámara de Comercio de Cali, teléfono 8804443, número celular 316 3005990, correo electrónico: psasesoresjuridicos@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada dentro del presente proceso ejecutivo, frente al señor CESAR VICENTE AGUILAR MARTELO.

Dicho nombramiento deberá ser notificado a través de la secretaria del Despacho.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 44
del 16 de marzo de 2021

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

3